PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00595-00

INFORME SECRETARIAL: Recibido a través de correo institucional, demanda digital, adjuntando como título contrato pagaré 27-00015566-6, suscrito entre COOPFUTURO como acreedor y GILMA ISELA PADILLA ESCOBAR, HECTOR FABIO PADILLA VENTURA como deudores. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Bucaramanga, octubre 12 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO- presenta demanda ejecutiva contra **GILMA ISELA PADILLA ESCOBAR y HECTOR FABIO PADILLA VENTURA,** a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de ($6'148.733), junto con los intereses moratorios, desde la exigibilidad hasta el día de su cumplimiento, anexando como título un pagaré suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por la demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se cumplan los requisitos formales de la demanda y no se acompañe con los anexos ordenados por la ley (artículo 82 numerales 4 y 89 inciso 2 *ibídem)*, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe allegar el mensaje de datos desde el correo registrado en la Cámara de Comercio, mediante el cual la parte actora envío el poder conferido al apoderado, advirtiendo que el correo electrónico del Apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales.

2. La parte actora deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el título que allega.

3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar las evidencias correspondientes.

4. Conforme al inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular que allega se estableció la misma.

5. Se advierte al apoderado de la parte actora que su correo utilizado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRERSADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO-**, contra **GILMA ISELA PADILLA ESCOBAR y HECTOR FABIO PADILLA VENTURA,** por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: **OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 13 de octubre de 2021

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d14d52be86d1c5794c879e0f865c72aba33738b5bad3a7bb7d82f9788f7143b
Documento generado en 12/10/2021 01:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica